

EXPEDIENTE: SUP-REP-186/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **confirma** la sentencia SRE-PSC-92/2018 de la Sala Regional Especializada, controvertida por el Partido Duranguense, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo Municipio, por la difusión de segmentos noticiosos en televisión y redes sociales, en las que además se usa la imagen de menores.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES | 3 |
| Preliminar: Materia de la controversia. | 4 |
| Apartado I: Decisión. | 5 |
| Apartado II: Justificación de la decisión..... | 5 |
| 1. Marco normativo. | 5 |
| 2. Material denunciado y resolución impugnada. | 7 |
| 3. Valoración de la Sala Superior..... | 13 |
| Apartado III: Conclusión. | 18 |
| RESUELVE | 18 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Concesionaria: | Televisora de Durango S.A de C.V., XHND-TV, canal 12.1 de TDT. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciante/ recurrente: | Partido Duranguense. |
| DIF: | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal Durango. |
| IFT: | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Presidente Municipal: | José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango. |
| Presidenta del DIF: | Ana Beatriz González Carranza, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Durango. |
| Recurso de revisión: | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Especializada o | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Responsable: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Unidad: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. |

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Adriana Fernández Martínez. Instruyó: Ernesto Camacho Ochoa. Colaboró: David Jiménez Hernández.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El 20 de marzo², el Partido Duranguense presentó denuncia contra el Presidente Municipal y la Presidenta del DIF, por la supuesta difusión de “cápsulas” informativas en televisión y la publicación en redes sociales de un video, en las que se promociona su imagen, nombre y voz; lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, además del uso de imágenes de menores de edad sin el consentimiento de sus padres.

2. Resolución de Sala Especializada. El 11 de mayo, se dictó resolución en el expediente **SRE-PSC-92/2018**, en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, porque en esencia concluyó que el material denunciado era producto de la labor periodística, y no constituyó propaganda gubernamental.

Por otra parte, se acreditó que aparecían imágenes de menores de forma circunstancial, por lo que el análisis correspondía al IFT, razón por la cual ordenó remitir copia certificada de la sentencia y las constancias que la integran para los efectos conducentes.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. El 17 de mayo, el Partido Duranguense interpuso demanda de recurso de revisión contra la sentencia anterior.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El 23 de mayo, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso SUP-REP-186/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso enderezado en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional³.

B. Requisitos de procedencia⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) se identifica el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo se notificó al recurrente el 14 de mayo y el recurso lo interpuso el 17 del propio mes, esto es, dentro de 3 días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁵.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos⁶, porque lo interpone el Partido Duranguense, a través de su

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

representante ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente impugna la sentencia de la Sala Especializada que declaró infundado la denuncia que presentó en contra del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia.

a. En la sentencia impugnada, **la Sala Especializada resolvió inexistentes las infracciones** atribuidas a los sujetos involucrados, **consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, sobre la base que no se tuvo por acreditada la relación contractual entre los denunciados, y que el material televisivo denunciado es producto de la labor periodística, y no constituye uso indebido de recursos, ni propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

b. **El Partido Duranguense pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se tengan por actualizadas las infracciones denunciadas, y la **causa de pedir** la sustenta en que, a su decir, el material denunciado no constituye el ejercicio de una labor periodística, y que en realidad se trata de propaganda elaborada por el ayuntamiento y la televisora denunciada, para promover electoralmente al entonces Presidente Municipal de Durango.

c. Por tanto, la **cuestión a resolver** es si, dadas las circunstancias que se expresan en la demanda, los materiales denunciados están amparados por la labor periodística, o si constituyen o no propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada con fines electorales.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que, **debe confirmarse** la resolución impugnada, porque, tal y como lo determinó la Sala Especializada, el material denunciado es presumiblemente producto de una auténtica ejercicio periodístico, resguardado por un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, sin pruebas en contrario que lo desvirtúe.

Asimismo, fue correcta la decisión de la responsable de remitir al órgano competente (IFT) lo correspondiente al tema de aparición de menores, porque no se trata de una infracción en materia de propaganda que sea susceptible de análisis por parte de las instancias electorales en procedimientos especiales sancionadores.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1 Marco normativo de uso de recursos públicos.

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

También debe considerarse que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco promocionarse de forma personalizada, en atención al principio de neutralidad.

1.2. Marco normativo de promoción personalizada.

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

1.3 Contexto especial de valoración cuando los hechos se presentan en el marco del ejercicio periodístico.

Desde luego, en el entendido de que esta Sala Superior ha considerado que la imputación de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada deben valorarse en el contexto en el que se imputan.

Así, cuando se imputan en el contexto del ejercicio periodístico, se debe tener presente que la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Lo anterior porque, evidentemente, una situación se presenta cuando las infracciones de promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos se imputan por el envío a una televisora de materiales previamente elaborados (tales como cápsulas pagadas o elaboradas, infomerciales o cortinillas previas o posteriores a un programa noticioso o informativo), y otra muy diferente es la que se da en el contexto en que se cuestionan las opiniones o línea editorial de un medio de

comunicación, cuando emite consideraciones a favor o en contra de un partido político.

Situación esta última en la que, evidentemente, la actividad de la empresa periodística goza de una presunción de licitud de sus actividades, ya sea escritas, o difundidas por medios electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario.⁷

Esto, porque la libertad editorial es consustancial a la libre circulación de ideas, y esto implica el derecho a definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de éstas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente, como para hacerlas atractivas a su auditorio.

De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

2. Material denunciado y resolución impugnada.

2.1. Material de televisión y de red social.

La Sala Responsable tuvo por acreditada la existencia y el contenido de 24 “cápsulas informativas”, en realidad segmentos informativos dentro del noticiero “NotiDoce” de Televisora de Durango, los días 2, 3, 4, 5, 11, 12, 15, 16, 19, 24, 25, 26 y 31 de enero; 2, 8, 9, 13, 22, 27, y 28 de febrero y 1º, 2, 7 y 13 de marzo; así también tuvo por acreditada la existencia y el contenido de la publicación del video “Duelo de Grandes con Ronaldinho en Durango”, en la red social Facebook del Canal Doce Durango.

Se ejemplifica el contenido a continuación:

| No. | FECHA | TÍTULO Y/O REFERENCIA | MUESTRA DE LAS IMÁGENES |
|-----|-------|-----------------------|-------------------------|
|-----|-------|-----------------------|-------------------------|

⁷ Jurisprudencia 15/2018 **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

| No. | FECHA | TÍTULO Y/O REFERENCIA | MUESTRA DE LAS IMÁGENES |
|-----|-------------|--|--|
| 1 | 2 de enero | Mercado incendiado |  |
| 2 | 3 de enero | Mercado incendiado |  |
| 3 | 4 de enero | Mercado incendiado |  |
| 4 | 5 de enero | Mercado incendiado |  |
| 5 | 11 de enero | Rifa y venta de boletos |  |
| 6 | 12 de enero | Rifa y venta de boletos |  |
| 7 | 15 de enero | Convenio en materia de derechos humanos/Duelo de grandes |  |

| No. | FECHA | TÍTULO Y/O REFERENCIA | MUESTRA DE LAS IMÁGENES |
|-----|--------------|---|--|
| 8 | 16 de enero | Alumbrado público |  |
| 9 | 19 de enero | Estadísticas de la violencia en el municipio |  |
| 10 | 24 de enero | Entrega la obra de reconstrucción del mercado |  |
| 11 | 25 de enero | Conferencia respecto de las quejas en su contra |  |
| 12 | 26 de enero | Conferencia respecto de las quejas en su contra |  |
| 13 | 31 de enero | Inseguridad en Durango |  |
| 14 | 2 de febrero | Construcción de escuela primaria |  |

| No. | FECHA | TÍTULO Y/O REFERENCIA | MUESTRA DE LAS IMÁGENES |
|-----|---------------|---|--|
| 15 | 8 de febrero | Entrega de patrullas |  |
| 16 | 9 de febrero | Entrega de patrullas |  |
| 17 | 13 de febrero | Seguridad del municipio |  |
| 18 | 22 de febrero | Declaraciones sobre una ciudad administrativa |  |
| 19 | 27 de febrero | Entrega de un premio al mejor alcalde |  |
| 20 | 28 de febrero | Errores de la Sala Electoral |  |

| No. | FECHA | TÍTULO Y/O REFERENCIA | MUESTRA DE LAS IMÁGENES |
|-----|-------------|---|--|
| 21 | 1 de marzo | Entrega de automóvil de la rifa |  |
| 22 | 2 de marzo | Festejo del mes internacional de la mujer |  |
| 23 | 7 de marzo | Festival Internacional Ricardo Castro |  |
| 24 | 13 de marzo | Parque de las naciones/Beca de estudios |  |



La responsable señaló que los segmentos informativos del noticiero contenían diversos aspectos de interés general tales como: salud,

seguridad, cultura cívica, entre otros. Lo anterior, con base en su reproducción de los videos y su transcripción que reflejó en el anexo de la sentencia.

2.2 Sentencia cuestionada.

La Sala Especializada consideró que se no se acreditaba la conducta y la responsabilidad de los denunciados porque:

En cuanto a uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sostuvo lo siguiente:

No se acreditó una relación contractual comercial, entre la televisora y el ayuntamiento de Durango, y los entonces funcionarios José Ramón Enríquez o Ana Beatriz González Carranza, ya que los denunciados negaron la elaboración, contratación, transmisión, pago, convenio, acuerdo o solicitud de alguna naturaleza, para que la televisora difundiera los segmentos informativos, y por ello no se evidenció el uso de recursos públicos.

Asimismo, la televisora afirmó categóricamente que las transmisiones que realizó fueron producto del ejercicio periodístico al que se dedica y no constituyeron propaganda gubernamental.

En este tenor, la responsable, al analizar los elementos del material denunciado, observó que éstos formaban parte de un noticiero, y que constituía información que describe, relata y ofrece el punto de vista de reporteros y conductores sobre los temas noticiosos que se dieron a conocer; sin que fuera posible advertir la participación de los servidores públicos con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

En esa tesitura, la responsable concluyó que, además del contenido narrado, se mostraban elementos que distinguen a los segmentos denunciados como parte integral de un noticiero, tales como la presentación de un conductor/a o periodista; el logotipo del noticiero “NotiDoce”; y la mención de camarógrafa/o- y reportera/o.

Por tanto, concluyó que resultaba inexistente el uso de recursos públicos y difusión de promoción personalizada, atribuida a los sujetos denunciados y a la concesionaria del Canal 12 Durango.

En lo relativo a la aparición de menores de edad, la Sala Responsable apreció una posible situación de riesgo de la infancia; sin embargo, toda vez que se consideró que el material denunciado eran notas informativas que se realizaron en ejercicio de la labor periodística, dentro del noticiero de televisión, consideró que la autoridad competente es el IFT.

3. Valoración de la Sala Superior

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que **debe confirmarse** la resolución impugnada, porque, tal y como lo determinó la Sala Especializada, el material denunciado es presumiblemente producto de una auténtica ejercicio periodístico, resguardado por un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, sin pruebas en contrario que lo desvirtúe.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

3.1. En principio, esta Sala Superior advierte que, como lo determinó la responsable, el material denunciado constituyó material periodístico, donde se cubrieron las actividades de gobierno.

En efecto, el material denunciado consiste en segmentos de programas noticiosos locales, los cuales son reportajes de interés general de eventos o sucesos que acontecen al interior de la comunidad de Durango, relatados dentro del mismo programa informativo; respecto de los cuales, en algunos casos, se realizan entrevistas y, en otros, se da cuenta de lo sucedido respecto de diversas autoridades vinculadas con los hechos materia de la noticia.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que se trate de cápsulas producidas o segmentos confeccionados presentados en formatos diferentes al noticiero o elaboradas por el Ayuntamiento o

pagadas por este; y tampoco son promocionales de propaganda gubernamental o spots disfrazados a manera de infomerciales que se hayan anexado a un programa noticioso.

Si bien el recurrente expresa que no se hizo un análisis pormenorizado de cada material y ellos se respondió de forma general, lo cierto es que la responsable sí describió y analizó los materiales reproduciéndolos en un anexo de la sentencia, a fin de evitar repeticiones.

Sin que el recurrente desvirtuó frontalmente la conclusión de que el contenido era un ejercicio periodístico; y si bien en la demanda se enderezan argumentaciones sobre un posible análisis de algunos de los materiales a manera de ejemplo de lo que debió hacer la responsable, se tiene que esto sólo constituye el punto de vista del recurrente sobre su apreciación del contenido.

Lo mismo acontece con las afirmaciones respecto de que algunas manifestaciones de los entrevistados o los hechos que se consignan eran falsos, incorrectos o inexistentes, siendo que tampoco aporta indicio alguno para contradecir los hechos del noticiero.

3.2. No se desvirtuó la licitud de la actividad periodística realizada por la concesionaria denunciada.

Aunado a lo expuesto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.⁸

De manera que, dichos programas gozan de esta presunción sin que puedan imponerse parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, tales como calificar el formato o contenido del programa informativo, así como la forma de su transmisión, equivaldría a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

⁸ Jurisprudencia 15/2018 **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

Por ello, si el recurrente denunció la transmisión de segmentos en televisión por parte de una concesionaria, donde a su juicio se realizó propaganda personalizada con fines electorales por parte del entonces Presidente Municipal de Durango, señalando que existía una contratación contraria a derecho, **debía aportar los elementos de convicción correspondientes.**

Sin embargo, el entonces denunciante no aportó elemento probatorio alguno, ni tampoco de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, para acreditar la existencia de un pago o indebida adquisición, o bien, que se trató de un ejercicio periodístico simulado, con el propósito de realizar la propaganda personalizada de dicho servidor público.

En este aspecto, el recurrente no desvirtúa frontalmente la conclusión de la responsable, de que en el caso se trató de auténticos reportajes periodísticos difundidos en televisión y redes sociales, de los cuales se advierte la visión y opinión de la televisora, sobre hechos relevantes que consideraron debían darse a conocer a la comunidad.

En efecto, la responsable concluyó que al no tenerse pruebas o indicios sobre uso de recursos para la realización de las 24 cápsulas informativas o, en su caso, la difusión de las mismas, no era posible hacer la vinculación o relación pretendida por el recurrente.

3.3. No existen inicios ni razones suficientes para que la autoridad instructora ordene la realización de diligencias a instituciones financieras y bancarias, a fin de investigar los extremos pretendidos por el denunciante, porque a éste le correspondía la carga de la prueba.

El promovente se limita a afirmar que solicitó se hicieran requerimientos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los bancos de la localidad sobre posibles cheques expedidos por el ayuntamiento y la concesionaria, así como revisar sus cuentas bancarias, inclusive desde años anteriores a la comisión de la conducta denunciada.

Si bien desde la denuncia planteó tal solicitud y la reitera en esta instancia con el propósito que se reponga el procedimiento, no se observa que haya aportado algún mínimo indicio de la contratación, limitándose a señalar que debieron investigarse todas las transacciones bancarias del ayuntamiento y de la concesionaria.

Sin embargo, de atenderse esta petición, ello implicaría una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución.⁹

Se razona de tal manera, en virtud de que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo,¹⁰ por lo que le correspondía al quejoso probar los extremos de su pretensión, o bien, proporcionar elementos que evidenciaran la necesidad de esa medida.

Es decir, tenía la obligación de ofrecer, por lo menos, indicios o datos de circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que permitieran justificar una investigación, y no simplemente solicitar, de manera genérica, que se requirieran los movimientos financieros de la concesionaria y del ayuntamiento con base en informes de todas las instituciones bancarias de la localidad, para pretender demostrar la existencia de una transferencia, depósito, cheque o crédito.

En efecto, en el procedimiento especial sancionador no es posible que, como pretende el partido inconforme, a partir de datos generales y afirmaciones sobre la existencia de presuntos pagos o supuesta compra de tiempos en televisión para propaganda electoral, la autoridad sustanciadora despliegue atribuciones exorbitantes que la conduzcan a revisar indiscriminadamente, y sin contar con indicios específicos debidamente relacionados con los hechos denunciados, la contabilidad, cuentas bancarias y operaciones de los sujetos que son investigados, pues ello implicaría inquirir desproporcionadamente a éstos,

⁹ Lo anterior es acorde al principio recogido en la jurisprudencia 67/2002, "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

¹⁰ Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral, y como se considera en la jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

desvirtuando con ello la finalidad de la etapa de investigación del procedimiento respectivo.

3.4. Otros agravios.

En cuanto a la solicitud de que se apliquen los precedentes SUP-REP-153/2017 y acumulado; y SUP-REP-17/2018 y acumulados, donde se acreditó la responsabilidad de los mismos funcionarios y se denunció la misma hipótesis legal, esto es, la promoción personalizada, debe precisarse que, las sentencias recaídas a los citados recursos no resultan aplicables.

Ello porque, si bien en tales ejecutorias se confirmó la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal de Durango y la entonces Directora de Comunicación Social Municipal, a través de la contratación y difusión de cápsulas informativas en televisión, en las que se promocionó la imagen, nombre y voz del primero de ellos, lo cierto es que la determinación atendió a los elementos que se sintetizan a continuación:

- Las cápsulas no constituían un auténtico ejercicio periodístico, sino que se le proporcionaron a la televisora como parte de una orden de transmisión producida y pagada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- En las cápsulas no sólo se exponían actividades de gobierno, sino además, se exhibía la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal y el mensaje se centraba en su figura y cualidades personales.

Aspectos que no se actualizan en el presente asunto, toda vez que los medios de convicción que obran en el expediente permitieron concluir a la Sala Especializada que se trató de una lícita labor periodística.

Esto es, el material denunciado es presumiblemente producto de una auténtica ejercicio periodístico, resguardado por un manto jurídico

protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, sin pruebas en contrario que lo desvirtúe¹¹.

En cuanto a que la responsable no se pronunció sobre la posible infracción por el uso de imágenes de menores, el recurrente parte de la premisa incorrecta que se actualiza una infracción electoral, cuestión que, como ya se ha explicado, fue analizada correctamente por la Sala Especializada, al concluir que los materiales denunciados se trataron de notas informativas que se realizaron en ejercicio de la labor periodística y por ello no constituyeron propaganda, por lo que remitió dicha cuestión a la autoridad que estimó competente (IFT).

Sobre el hecho que la responsable no tomó en cuenta los derechos de las personas con discapacidad auditiva porque en el material denunciado las imágenes no corresponden con el sonido, se advierte que se trata de un aspecto que no fue planteado en la denuncia primigenia.

Apartado III: Conclusión.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

